

CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

I.- INTRODUCCIÓN

Banco Santander, S.A. (en adelante, Banco Santander o el Banco) tiene aprobadas normas, y procedimientos que establecen los criterios para la prevención de los conflictos de interés que puedan producirse a raíz de las diversas actividades y funciones desarrolladas por el Banco, o bien entre los intereses del mismo o sus clientes y los de sus consejeros y altos directivos.

Asimismo, y dada la estructura de Grupo Santander, los conflictos de interés podrían surgir con motivo de las diferentes líneas de autoridad y los flujos de información entre la matriz y las filiales.

En este sentido, el Grupo cuenta con un Código General de Conducta que recoge el catálogo de principios éticos y normas de conducta que han de regir la actuación de todas las personas sujetas al mismo, es decir, los miembros del órgano de administración y empleados del Banco y del resto de sociedades del Grupo, y que establece determinadas actuaciones para prevenir conflictos de interés de las personas a él sujetas, tanto con los intereses del Grupo, como con los de sus clientes.

Igualmente, el Banco ha aprobado otras normas internas que complementan y desarrollan lo dispuesto en el Código General de Conducta y que establecen determinados mecanismos para la prevención de conflictos de interés, aplicables a las personas sujetas a los mismos, según sus propios términos. Así, los códigos o instrumentos normativos internos que regulan conflictos de interés, en relación con sus respectivos ámbitos, son:

- Reglamento del Consejo de Administración.
- Código de Conducta de los Mercados de Valores.
- Código de Conducta de la Actividad de Análisis.

II.- RELACIONES MATRIZ-FILIAL

Banco Santander, S.A., como entidad matriz de Grupo Santander, estructura su gobierno con el fin de dotarse de un adecuado sistema de control, a través de la existencia de unas figuras relevantes y comités que aseguran la supervisión y control de los riesgos a los que está expuesto el Grupo y las entidades que lo integran, y bajo la última responsabilidad de supervisión y control de su consejo de administración y sus comisiones, garantizando la robustez de su sistema de gobierno interno, y vigilando la aplicación y operatividad de las políticas para identificar posibles conflictos de intereses, de manera que se puedan prevenir los mismos y, en su caso, gestionarse debidamente.

Respecto de las entidades filiales, el Grupo ha aprobado un modelo de gobierno, denominado *Governance Model*, que establece la necesidad de que dichas entidades dispongan, además, de su propio sistema de gobierno, de unas figuras con reporte funcional a la figuras relevantes correspondientes del Grupo.

Igualmente, Banco Santander cuenta con un marco de gobierno interno y con unos marcos temáticos (*Corporate Frameworks*), que actúan de forma común en relación con aquellas materias que se han considerado relevantes, por su incidencia en el perfil de riesgos del Grupo - entre las que destacan riesgos, capital, liquidez, gobierno corporativo, auditoría, contabilidad e información, financiera, tecnología, comercialización de productos y servicios, prevención de blanqueo de capitales o marca y comunicación- y que recogen: (i) el modo de ejercer la supervisión y control del Grupo sobre las filiales; y (ii) la participación del Grupo en ciertas decisiones relevantes de las filiales.

III.- CONFLICTOS DE INTERÉS – CONSEJEROS

En cuanto al caso particular de posibles situaciones de conflicto entre los intereses del Banco y los de sus consejeros, y con independencia de la sujeción de éstos a los principios éticos del Código General de Conducta, el Reglamento del Consejo regula expresamente el deber de lealtad con el que deben desempeñar el cargo los consejeros del Banco, obrando de buena fe y en el mejor interés del Banco, y contempla expresamente (i) la obligación de todo consejero de evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, así como (ii) su deber de abstenerse de realizar determinadas actuaciones en las que él/ella o una persona vinculada pudiera resultar beneficiaria, precisamente en evitación de situaciones de conflicto de interés. No obstante lo anterior, se exceptúa de esta obligación la realización de transacciones u operaciones vinculadas que no requieren de autorización de consejo.

El Reglamento del Consejo establece también la obligación del consejero de comunicar, no sólo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad, la cual será objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo, sino también la participación directa que tanto ellos como sus personas vinculadas, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, salvo los cargos desempeñados en sociedades del Grupo.

En cuanto al tratamiento de las operaciones realizadas por el Banco o sociedades del Grupo con consejeros, con accionistas titulares de forma individual o concertadamente con otros de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo del Banco o de otras sociedades del Grupo o con personas a ellos vinculadas (“Operaciones Vinculadas”), el Reglamento del Consejo establece expresamente que la realización de dichas operaciones requerirá de la autorización del consejo, previo informe favorable de la comisión de auditoría (salvo en los supuestos en los que su aprobación corresponda por ley a la junta general). Dichas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento prevé expresamente que la autorización del consejo no será necesaria cuando se refiera a operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las condiciones establecidas en el artículo 529 ter h) de la Ley de Sociedades de Capital (es decir, (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o , cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad).

La comisión de auditoría elabora anualmente un informe sobre operaciones vinculadas el cual se publica en la página web corporativa con antelación suficiente a la celebración de la junta general ordinaria.

Por último, y sin perjuicio de la sujeción de los consejeros a las normas que le son aplicables del Código de Conducta en los Mercados de Valores, el Reglamento del Consejo regula también un deber de pasividad del consejero o deber de abstenerse de realizar, o de sugerir la realización a cualquier persona, operaciones sobre valores del Banco o de las filiales asociadas o vinculadas sobre las que dispongan, por razón de cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.